



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº

505-2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay;

1 0 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 643-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de octubre del 2021, las copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 302-2018-0-0301-JR-CI-01**, en materia de Impugnación de Resolución sobre el pago de reintegros por subsidio por luto y gastos de sepelio, seguido por **SOCRATES ANTONIO RAMIREZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

Que, conforme al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales « tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 302-2018-0-0301-JR-CI-01, el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución № 09 (Sentencia) de fecha 10 de SÓCRATES ANTONIO RAMIREZ en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac y Gobierno Nulidad de Resoluciones Administrativas puntualizadas en los puntos controvertidos fijado en autos y se por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de los padres del actor en base a la remuneración total con deducción de lo ya percibido en su oportunidad por el actor, así como los respectivos intereses legales; en resolución otorgando a favor del demandante subsidio por luto ascendente a dos remuneraciones totales y como el pago de los intereses legales respectivos (…)";

Que, mediante la Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de abril del 2021, que declara "CONSENTIDA en todos sus extremos la resolución número 09 (sentencia) de fecha 10 de enero del año 2020 (...)";

Que, mediante Resolución N° 13 de fecha 02 de julio del 2021, que: "REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia, es decir; cumpla con expedir nueva resolución otorgando al demandante subsidio por luto pagadas inicialmente por ambos conceptos, más los interés legales respectivas (...)";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones







Página 1 de 4









"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqanmanta karun"

judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley Nº 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el sexto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial Nº 302-2018-0-0301-JR-CI-01 que precisa: Artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM: según este dispositivo, la remuneración total permanente es "Aquella cuya percepción es regular en el monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", mientras que la remuneración total "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común", resultando que el último de los conceptos indicados es notoriamente superior en el monto en relación al primero. Ahora bien, el caso es que los emplazados han invocado la Directiva número 003-2007-EF/76.01, en cuyo Artículo 6, numeral 6.3, literal c, apartado c.1, se señala que "...la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicio, subsidio por fallecimiento sepelio y luto, vacaciones truncas entre otros) que perciben los funcionarios, directivos o servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente", por lo que a su criterio la pretensión interpuesta por el accionante prenombrado debería ser desestimada.



Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de febrero del 2019, ha sido expedida contraviniendo el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribe que "el Subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento", y de igual forma el Articulo N° 222 "El pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento", y de igual forma el Articulo N° 222 "El pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento", y de igual forma el Articulo N° 222 "El pensiones totales y se otorga a quien subsidio por gastos de sepelio será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes", de los que se desprende que acaecido el deseo de un acredite haber sufragado los gastos pertinentes", de los que se desprende que acaecido el deseo de un familiar cercano del profesor o servidos, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto familiar cercano del profesor o servidos, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto familiar cercano del profesor o servidos, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto familiar cercano del profesor o servidos, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto servidos, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto servidos, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto servidos, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto servidos percibir de servidos, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto servidos percipados de sepelio servidos, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno



Que, estando a la Opinión Legal Nº 643-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de octubre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurimac, concluye: **PROCEDENTE**, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurimac, concluye: **PROCEDENTE**, la Dirección Regional de Asesoria Jurídica del Gobierno Regional de Apurimac, concluye: **PROCEDENTE**, la Dirección Regional de Asesoria Jurídica del Gobierno Regional de Apurimac, concluye: **PROCEDENTE**, la Dirección Regional de Asesoria Jurídica de la misma, esto es emitir acto resolución N° 12 (Sentencia) de fecha 10 de enero de 2020, Resolución N° 12 dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 13 (Auto de requerimiento) de fecha 02 de julio de 2021, conforme de fecha 12 de abril de 2021 y Resolución N° 13 (Auto de requerimiento) de fecha 02 de julio de 2021, conforme de fecha 12 de abril de 2021 y Resolución N° 13 (Auto de requerimiento) de fecha 02 de julio de 2021, conforme de fecha 12 de abril de 2021 y Resolución N° 13 (Auto de requerimiento) de fecha 02 de julio de 2021, conforme de fecha 12 de abril de 2021 y Resolución N° 13 (Auto de requerimiento) de fecha 02 de julio de 2021, conforme de fecha 12 de abril de 2021 y Resolución N° 13 (Auto de requerimiento) de fecha 02 de julio de 2021, conforme de fecha 12 de abril de 2021 y Resolución N° 13 (Auto de requerimiento) de fecha 02 de julio de 2021, conforme de fecha 10 de enero de 2020, Resolución N° 12 de section de fecha 10 de enero de 2020, Resolución N° 12 de section de fecha 10 de enero de 2020, Resolución N° 12 de section de fecha 10 de enero de 2020, Resolución N° 12 de section de fecha 10 de enero de 2020, Resolución N° 12 de section de fecha 10 de enero de 2020, Resolución N° 12 de section de fecha 10 de enero de 2020, Resolución N° 12 de section de fecha 10 de enero de 2020, Resolución N° 12 de section de fecha 10 de enero de 2020, Resolución N° 12 de section de fecha 10 de enero de 2020, Resolución N° 12 de section de fecha 10 de enero de 20



SAL





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Walan: iskay pachak walañam gispisganmanta karun

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado por la SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución Nº 09 (Sentencia) de fecha 10 de enero de 2020, recaída en el Expediente Judicial 00302-2018-0-0301-JR-CI-01, interpuesto por SOCRATES ANTONIO RAMIREZ, sobre Subsidio por luto y gastos de sepelio, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, en la que FALLA: "DECLARANDO FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por SÓCRATES ANTONIO RAMIREZ en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas puntualizadas en los puntos controvertidos fijado en autos y se disponga a las entidades demandadas nueva Resolución que restablezca y reintegre el pago de la asignación por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de los padres del actor en base a la remuneración total con deducción de lo ya percibido en su oportunidad por el actor, así como los respectivos intereses legales; en consecuencia: ORDENO que la Dirección Regional de Educación de Apurímac cumpla con expedir nueva resolución otorgando a favor del demandante subsidio por luto ascendente a dos remuneraciones totales y Subsidio por Gastos de Sepelio, con deducción de la sumas pagadas inicialmente por ambos conceptos, así como el pago de los intereses legales respectivos (...)"; ratificada con la Resolución N° 12 de fecha 12 de abril de 2021, en la que resuelve declarar

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por SOCRATES ANTONIO RAMIREZ contra la Resolución Directoral Regional Nº 1122-2017-DREA, de fecha 11 de setiembre del 2017, conforme a los extremos de la Resolución Nº 09 (Sentencia) de fecha 10 de enero del 2020, Resolución N° 12 de fecha 12 de abril del 2021 y la Resolución N° 13 de fecha 02 de julio del 2021, DISPONIENDO, a favor de Socrates Antonio Ramirez, subsidio por luto ascendente a dos remuneraciones totales y Subsidio por Gastos de Sepelio, con deducción de la sumas pagadas inicialmente por ambos conceptos, así como el pago de los intereses legales respectivos, ello en EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL, para cuyo efecto AUTORÍCESE a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con la acciones administrativas correspondiente para este fin.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento, y dar estricto cumplimiento al mandato judicial antes señalado y el presente acto resolutivo, debiendo emitir en aplicación de lo dispuesto por el numeral 45.2 del Articulo 45 del TUO de la Ley N° 27584 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el D. S. N° 011-2019-



ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaria General NOTIFICAR con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de

Página 3 de 4







"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqanmanta karun"

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ing. ERICK ALARCÓN CAMACHO GERENTE GENERAL GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

EAC/GG MPG/DRAJ KGALPA/ABOG.





